

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-412-SPA-306

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 02345 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 FEB 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-412-SPA-306 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

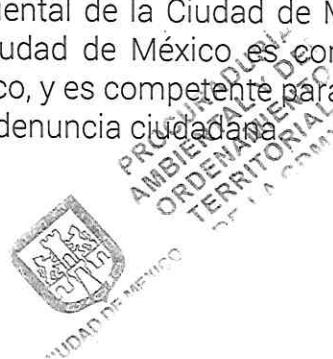
(...) quiere talar un árbol (...) porque hace basura, que por supuestos daños estructurales en su casa, ya han venido varias veces a revisar el árbol pero no encuentran ninguna razón aceptable para proseguir con la tala y ahora está buscando por fuera quien venga a hacer la tala del árbol (...) [Hechos que suceden en calle Maple, número 19, colonia Santa María Insurgentes, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

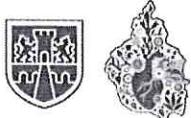
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y del desarrollo urbano en la Ciudad de México, y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-412-SPA-306

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 02 3451 -2025

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Asimismo, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, constatando frente a este la existencia de 4 individuos arbóreos, tres de la especie ficus (*Ficus benjamina*) y uno de la especie fresno (*Fraxinus uhdei*), de aproximadamente 15 metros de altura y 40 cm de diámetro, los cuales no presentaban cortes recientes ni desmoches en alguna parte de su estructura.

No obstante lo anterior, se notificó un oficio en el inmueble ubicado en calle Maple, número 15, colonia Santa María Insurgentes, Alcaldía Cuauhtémoc, a través del cual se hicieron del conocimiento de sus habitantes u ocupantes, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad en materia de arbolado, conminándolos a su cumplimiento.

En razón de lo anterior, se comunicó vía telefónica con personal de esta unidad administrativa un habitante de la calle Maple, número 15, colonia Santa María Insurgentes, Alcaldía Cuauhtémoc, quien al explicarle el motivo de la denuncia y el procedimiento de investigación, manifestó no tener intención alguna de intervenir los individuos arbóreos aledaños a su domicilio.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de arbolado en el domicilio ubicado en calle Maple, número 19, colonia Santa María Insurgentes, Alcaldía Cuauhtémoc, dado que, en el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta unidad administrativa, no se constató que los individuos arbóreos tuvieran cortes recientes o desmoches en alguna parte de su estructura.



Expediente: PAOT-2025-412-SPA-306

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **02 345.** -2025

- Mediante oficio se informó a los ocupantes del inmueble ubicado en calle Maple, número 15, colonia Santa María Insurgentes, Alcaldía Cuauhtémoc, la denuncia presentada ante esta Entidad y la normatividad en materia de arbolado, conminándolos a su cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

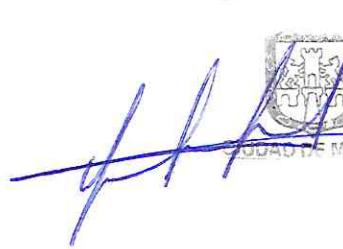
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/SMR/ES

